

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey y la Reina Regente y su Augusta Real Familia mandan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 17 de Mayo de 1867, y las Reales órdenes que se dictaron para su aplicacion, establecieron las Direcciones de Sanidad y clasificaron los distintos puertos habilitados de la Peninsula e islas adyacentes, fijaron reglas para la organizacion de las plazas, con el laudable objeto de constituir un Cuerpo pe-
ro sin lastimar derechos adquiridos, y determinar las facultades y deberes de los nuevos empleados, señalando los uniformes e insignias que habian de usar en todos los puntos del servicio.

Las dificultades con que lucha toda nueva organizacion impidieron que se cumplieran cabalmente las disposiciones citadas; y si bien se organizaron las Direcciones de Sanidad de los puertos, no se publicó el Reglamento que hoy, como en 1867, sigue siendo una necesidad sentida, mas no satisfecha. No teniendo los nombramientos por base la suficiencia demostrada o cualidades probadas, ningun mérito á la inamovilidad concedian; como consecuencia fueron incesantes las variaciones allí donde la estabilidad deber ser ley, si se quiere que las Direcciones de Sanidad marítima y los Lazaretos sean barreras levanta-

das á las enfermedades contagiosas en vez de portillos abiertos á su propagacion.

La legislacion reglamentaria formada á medida que se presentaban casos tan múltiples como diferentes, constituye un modo de ser anómalo e incierto, que, sin ofrecer garantías á la salud pública, ocasiona á veces perjuicios y vejámenes al comercio, en desprestigio de nuestro prudente y racional sistema de defensa contra la importacion de los contagiosos.

Estas consideraciones, unidas al deplorable estado material, así como á la falta de régimen y disciplina en los lazaretos sucios, defectos comprobados una vez más en la reciente visita girada por el Director general del ramo, imponen una reforma solo complementaria de la que se inició en 1867, cuya necesidad reconoció la Real orden de 14 de Octubre de 1876; y al efecto, el Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor detenimiento el proyecto que acompaña, cuya urgencia patentiza el peligro que existe en las costas, evidenciado por la historia de las epidemias que han afligido á España. En los diez primeros años de este siglo, la fiebre amarilla azotó los puertos de Cádiz, Málaga, Sevilla, y luego diferentes pueblos de Andalucía. En 1821 penetra por Barcelona, y en 1870 entra de nuevo por aquel puerto. El primer caso de cólera que se registra en España ocurre en Enero de 1833 en Vigo, donde el lazareto debia ser barrera á toda epidemia. Un año después castiga á los puertos de Huelva, Ayamonte, Sevilla, y seguidamente á toda la Peninsula. Reprodúcese la invasion en 1854 y en 1856, y también es el anuncio de ella un caso ocurrido en Vigo en Noviembre de 1853. En Julio de 1865 penetra la epidemia por el puerto de Valencia y en Julio de 1884 por el de Alicante.

Por mucha que sea la oscuridad en que aun están envueltos el contagio y su desarrollo, basta admitirlos, aunque sea en grado mínimo, para demostrar la facilidad con que un buque se constituye en foco de infeccion y reconocer la necesidad de acudir con energia á la defensa de los pueblos del litoral. Para lograrlo se exige por el presente decreto circunstancias y re-

quisitos al personal facultativo y administrativo con el objeto de que se atienda mejor á los diferentes servicios que ha de prestar la policia sanitaria de nuestros puertos; y á fin de que tenga mayor estímulo y celo en el cumplimiento de sus deberes, se fijan condiciones de estabilidad en los cargos, limitando la facultad de su remocion á los casos de falta probada en el oportuno expediente.

En los nombramientos se atienden los méritos justificados por la práctica y el buen desempeño de los cargos, á la par que las aptitudes y especiales conocimientos que este importantísimo servicio reclama; se facilita el ingreso á los empleados de Sanidad marítima, así á vivos como cesantes, á los médicos de la Armada y á todo el que, sin haber desempeñado cargo en el Cuerpo, demuestre por medio de concursos y exámenes sus méritos sobresalientes.

El conocimiento de los idiomas es indispensable á este personal de la Administracion, por ser el primero que entra en relacion con gentes que llegan á nuestros puertos de todos los países del globo; y por esto á los Directores, á los Médicos de visita de naves y á los Secretarios se les exige que hablen el francés como idioma más generalizado; á los otros empleados se les admite como circunstancia recomendable y meritoria la posesion de cualquier lengua extranjera, y á los Interpretes se les pide que hablen, cuando menos, tres idiomas.

La cualidad de médico que deben tener los Secretarios aumenta el número de los asignados á los lazaretos y puertos sin gravamen para el presupuesto, permitiendo la sustitucion de los Directores y Médicos de visita en casos de enfermedad, sin necesidad de acudir á los Honorarios Suplentes.

El doble carácter de Celadores que se da á los tripulantes de las falúas sanitarias asegura la vigilancia.

La aptitud para los oficios de frecuente aplicacion en los lazaretos que se pide para el desempeño de plazas de Celadores, Guardas-fijos, así como á los Marineros, no solamente economizará multitud de gastos menores, sino que permitirá atender sin demora á las pequeñas reparaciones en los edi-

ficios y moviliario, evitando muchas veces obras de consideracion y ahorrando grandes cantidades al Estado. Por esta mayor trabajó que se impone á los Marineros Guardas y Celadores, se les concede el derecho de nombrar suplentes cuando se inutilicen para el servicio.

La reforma se realiza obteniendo alguna economia. La cantidad consignada en Presupuesto es suficiente para aumentar los sueldos de algunos de los Médicos, Secretarios, Interpretes y Auxiliares; mejora que se alcanza suprimiendo personal inutil y cortando el abuso de los agregados.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 2.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases:

1.º Son de primera clase: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coru-

na, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.ª Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.ª Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torre Vieja, Villanueva y Geltrú.

4.ª Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Aronys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro-Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandia, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Lluçanet, Llanes, Marbella, Marín, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Feliu de Guixols, San Fernando, San Lúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soler, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Art. 3.ª Quedan aprobadas las adjuntas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.ª Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán médicos o farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritosa poseer otros idiomas.

Art. 5.ª Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de naves, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios. Esta fianza será del doble del sueldo señalado a la plaza, y se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado, al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito.

Art. 6.ª Las categorías de las plazas serán las correspondientes a las de la Administración general del Estado según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.ª Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la *Gaceta y Boletines oficiales*, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría ó los de la categoría inferior inmediata, que lleven en esta dos años. Los Secretarios Médicos podrán aspirar a los cargos de Médicos de visita y Directores, así como estos a la plaza de Secretarios.

Art. 8.ª Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiera empleado para llenarla, la Dirección del ramo la proveerá interinamente en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrir la vacante no se hubiere publicado en la *Gaceta* el anuncio para la provision de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.ª Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo

al art. 7.º y se proveerán interinamente en caso necesario, con sujeción al art. 8.º

Art. 10.ª Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 1.ª, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la *Gaceta y BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Art. 11.ª Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plazas de Directores, Médicos de visita de naves y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable; ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probada con la fecha del título.

Art. 12.ª Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13.ª Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14.ª El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15.ª El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán dos Consejeros de Sanidad, uno médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte; el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16.ª El tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes; y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las categorías de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 17.ª Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los del grupo que corresponda á la categoría de la plaza. Solo podrán ser nombrados los del grupo inmediato inferior en el caso de no haber personal para todas las vacantes. Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

1.ª Los que hayan practicado la medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

2.ª Los que hayan ejercido en población epidemiada ó en lazaretos en cuyos establecimientos ó en los buques de las respectivas consignas hayan asistido casos de cualquiera de dichas enfermedades.

3.ª Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

4.ª Los que posean además del francés otro idioma vivo.

Art. 18.ª La separación de los empleados de este Cuerpo solo podrá efectuarse mediante la instrucción del oportuno expediente por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad. Los empleados separados

con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 19.ª Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 20.ª Los Celadores, Guardas fijos y Marineros que por edad ó enfermedad se imposibiliten para el servicio tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general. Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 21.ª Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo. Los nombramientos de Celadores Guardas fijos y Marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley del 10 de Julio de 1885 sobre provision de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é infantería de Marina.

Art. 22.ª Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el art. 18 cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud, prueben: los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero; y los Patronos, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Art. 23.ª Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto respecto á su aptitud y comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna el Tribunal examinador, compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental, y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil. Las actas de los exámenes, con las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado, serán firmadas por todos los examinadores y remitidas á la Dirección general por conducto del Gobernador.

Art. 24.ª Cuando se suprimiere una plaza ocupada por alguno de los empleados facultativo ó subalterno, se declarará á este excedente, conservando en el escalafón el número que le correspondiera. Tendrá además derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso y de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de igual categoría que la que desempeñó. El personal de Patronos y Marineros que quedase excedente por consecuencia de la transformación de las falas ordinarias en falas de vapor, ó por cualquiera otra reforma en el servicio, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes que ocurran siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Médicos de lazaretos y los de las Direcciones sanitarias de los puertos, así activos como cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho, sin los ejercicios indicados, á plazas de categoría igual á la que du-

rante mayor tiempo hubiesen desempeñado, y á la superior si en aquella tuvieran dos años de antigüedad, siempre que cuenten ocho de servicio en Sanidad marítima y posean el idioma francés.

2.ª El mismo derecho que se concede por la disposición primera tendrán los Médicos de Sanidad marítima activos ó cesantes sin nota desfavorable que, sin contar el tiempo de servicios en ella fijado, lleven cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título, posean el francés y además reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber servido en la Marina de guerra ó en la mercante de altura, ó haber ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Segunda. Haber ejercido en poblaciones epidemiadas.

Tercera. Tener prestados cuatro años de servicio en establecimientos públicos de Beneficencia.

Cuarta. Haber desempeñado alguna comision médica en uno ó varios puntos epidemiados de cualquiera de dichas enfermedades.

Quinta. Acreditar servicios durante un periodo cuarentenario en lazareto, en cuyo establecimiento en los buques de las respectivas consignas hayan existido casos de cólera ó fiebre amarilla.

Sexta. Haber publicado obras relativas á Epidemiología é Higiene pública en general.

Sétima. Poseer, además del francés, otra lengua viva, prefiriendo el inglés ó el alemán.

3.ª Tendrán derecho también á plaza de categoría igual á la obtenida conforme se expresa en la disposición primera respecto á los empleados Médicos: los Secretarios de primera, segunda y tercera clase empleados ó cesantes sin nota desfavorable, que cuenten de médicos y poseyendo el francés cuenten de servicio: seis años los de Direcciones de primera; cuatro los de segunda, y tres los de tercera.

Los Secretarios de cuarta clase en activo servicio ó cesantes que siendo médicos ó farmacéuticos y poseyendo el francés lleven dos años en el empleo. También tendrán el mismo derecho á plazas de categoría igual á la que posean ó hubiesen desempeñado los Secretarios activos ó cesantes de todas las clases que, aunque no tengan título de Médico ni de Farmacéutico hubiesen ocupado dicho cargo por espacio de más de ocho años sin nota desfavorable.

4.ª Serán confirmados en sus plazas los Intérpretes activos y nombrados para las que les correspondan los cesantes que acrediten poseer el francés, el inglés y otro idioma.

5.ª Dará preferencia para el empleo y para la designación del punto mayor número de idiomas que posea el funcionario.

6.ª Los Conserjes que hablen un idioma extranjero serán confirmados en sus plazas.

7.ª Los Oficiales Auxiliares y Escribientes activos ó cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho á ocupar plaza de su clase, siempre que acrediten cuatro años en Sanidad marítima, ó sin contar este tiempo si hablen un idioma extranjero y escriban correctamente y con claridad. Los Secretarios activos ó cesantes que reúnan las condiciones necesarias para ser confirmados en sus puestos podrán obtener plazas de Oficiales Auxiliares ó Escribientes si tuvieran derecho á estos se exigen.

(Continuará.)

INTRODUCCION para el servicio de las Cárceles de Audiencias, establecidas por Real decreto de 15 Abril de 1886.

(Continuacion.)

MODELOS QUE SE CITAN EN LA INSTRUCCION PARA EL SERVICIO DE LAS CÁRCELES DE AUDENCIA.

Modelo n.º 3.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

PARTE DE RETIETA

DIRECTOR: Los Vigilantes que suscriben, tienen el honor de poner en su conocimiento que se ha pasado la lista, hecho el recuento y encierro de los penados, y pasado requisa en todas las dependencias del Establecimiento sin novedad alguna; quedando la poblacion que abajo se detalla y designados los servicios que se expresan á continuacion:

POBLACION PENAL Y SU DISTRIBUCION.

	Celadores	Individuos	TOTAL	Dormitorios y dependencias			Celadores	Individuos	TOTAL
				Sección 1.ª	Sección 2.ª	Sección 3.ª			
Existencia anterior....									
ALTAS.				Dormitorio 1.º.....	1.ª				
					2.ª				
				Dormitorio 2.º.....	3.ª				
					4.ª				
TOTAL altas....				Enfermeria.....	1.ª				
BAJAS.					2.ª				
					3.ª				
				Cocinas.....	1.ª				
					2.ª				
TOTAL bajas....					3.ª				
TOTAL existencia actual				TOTAL igual á la existencia					

DISTRIBUCION DE LOS SERVICIOS.

SEÑORES SUBALTERNOS

CELADORES.

De interior: D.....	De cocina.....
De rastrillo: D.....	De limpieza.....
De diligencias: D.....	De comunicacion.....
De.....	De.....

..... á..... de..... de 188...

Recibí sin novedad.

EL VIGILANTE DE SERVICIO ENTRANTE,

Entregué.

EL VIGILANTE DE SERVICIO SALIENTE.

Modelos números 4 y 5.

(En medio pliego apaisado.)

LIBRO REGISTRO DE COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS.

Número	FECHA			Pueblo.	Provincia.	Autoridad ó persona de procedencia (ó de destino).	OBJETO
	Día.	Mes.	Año				

Fólio 1.º

(Rúbrica.)

Modelo n.º 6.

REGISTRO GENERAL DE ENTRADA Y SALIDA DE PENADOS.

FECHA de su salida.		Año.	Mes.	Día.
OBSERVACIONES:				
Reincidencias.....				
FECHA en que dejó su condena.		Año.	Mes.	Día.
FECHA en que ingresó en esta Cárcel.		Año.	Mes.	Día.
FECHA en que se dictó sentencia.		Año.	Mes.	Día.
FECHA en que empezó su condena.		Año.	Mes.	Día.
FECHA en que se dictó sentencia.		Año.	Mes.	Día.
AUTORIDAD QUE LO SENTENCIÓ.				
PENAL		Clase de pena.		
impuesta.		Días.		
		Meses.		
		Años.		
DELITO		de		
FECHA del testimonio de condena.		Año.	Mes.	Día.
JUZGADO INSTRUCTOR.		Año.		
FECHA de la orden de ingreso del Excmo. Sr. Gobernador civil.		Mes.	Día.	
FECHA de la orden de destino de la Direccion general del ramo.		Año.	Mes.	Día.
APELLIDOS.		PATER-MATER		
		NO		
NOMBRES.		APODOS.		
Número.....		1		

Pelo negro, cejas castañas, ojos id., nariz larga, cara angulosa, boca grande, barba poblada, color moreno, estatura, 1'547 metros.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PUBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido por la disposicion 2.ª de la orden de 24 de Octubre de 1873 esta Junta provincial ha acordado anunciar la sustitucion temporal de la escuela incompleta de Sarceda, dotada con el haber anual de 400 pesetas pagadas de fondos del Estado y municipales casa y retribuciones.

Los aspirantes que deseen optar a ella presentarán sus solicitudes y hojas de meritos y servicios en la Secretaria de esta Corporacion en el término de quince dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Santander, Noviembre 18 de 1886.
—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza de la Peña.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En el pueblo de Becoya de este distrito municipal se halla prendada y puesta en custodia una pata desmanada de las señas siguientes: alzada cerca de seis cuartas, edad quincena, pelo rojo, cola recortada, sin seña alguna particular.

Su dueño puede pasar a recogerla previo pago de costos y daños causados y con fianza suficiente o con justificacion de propiedad de la misma.

Cillorigo 16 de Noviembre de 1886.
—El Alcalde, Lino del Arenal.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

En la casa-habitacion del vecino de Prades de este término municipal, don Florencio Somaza, se halla prendada y puesta en custodia por haberla sorprendido causando daños en una de las mieses comunes de aquel una ros vacuna. Sus señas son: color avellana clara, gamas blancas y rapicas, con un marco de tijera en el cuadril derecho. El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, pagando el importe de manutencion y daños causados.

Hazas en Cesto 16 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Victoriano Cobo.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,
Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: que don Tomás Morales Fernandez, Registrador de la propiedad que fué de este partido habiendo desempeñado anteriormente y durante su carrera, los de Sequeros en la provincia de Salamanca y Fuentesuoco en la de Zamora, fué jubilado con fecha 1.ª de Febrero de 1884, y con el fin de que en su día pueda ser levantada la fianza que para el desempeño de referido cargo tenia

prestada y a los efectos del art. 306 de la Ley Hipotecaria, se anuncia por segunda vez dicha cesacion por jubilacion del expresado Sr. Morales en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Salamanca y Zamora para que las personas que se crean con algun derecho contra la fianza por el mismo constituida por razon del cargo que desempeñara, deduzcan las reclamaciones oportunas durante el plazo de tres años, á contar desde la insercion del primer anuncio en la Gaceta de Madrid, que tuvo lugar el dia 16 de Mayo del corriente año.

Dado en Santander á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por M. de S. S.ª, Benigno Velasco.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administracion de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

QUIEN SE APRESURA GANA.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el acopio, por solo 30 PESETAS (tanto para toda la España UN SERVICIO DE MESA de plata británica muy sólida, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años.

- 6 cuchillos de mesa con hojas de acero excelente.
- 12 (6 cucharas y seis tenedores.)
- 12 (6 cucharitas de café y seis para huevos.)
- 12 (6 copitas para huevos, magnificas, y seis porta-cuchillos.)
- 2 (1 cucharon y una cucharita de leche.)
- 2 (1 azucarera y una tetera.)
- 6 tazas «Austria» finamente cinceladas.
- 6 platos magnificos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.
- 2 candelabros de salon; de hermoso aspecto.

60 OBJETOS en todo, que habian costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 PESETAS. En el caso de que la mercancia no conviniese, el dinero recibido será devuelto en seguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

POLVO PARA LIMPIAR: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar en carta CERTIFICADA, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles, y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D' EXPEDITION (autorizado por el Tribunal de Comercio) VIENNA (Austria) OTTAKRING.

El envío de los géneros no tarda más que una semana.—(Ojo!) Otras plazas anunciadas con el nombre de *Atteride* es ineficaz sin valor, lo que se advierte al público, para no comprarla.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta*

provincia, escrito por don Manuel Vela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

CARGAMENTO DE CEBADA

SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

Tambien hay á la venta grandes existencias de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE,
VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA
HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT,

saldrá de Santander el 22 de Noviembre,

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADÁ,

CAPITAN PADEL,

saldrá de Santander el 27 de Noviembre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carupano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanailla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

SAINT AURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre,

PARA SAINT NAZAIRE.

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia, antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, fin de que esta Agencia pueda pedir el bucco á la Direccion á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30